

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., trece de diciembre de dos mil veintidós.

RAD. 1001 40 03 035 **2019 00948** 01
DEMANDANTE: LUZ MARITZA PATIÑO BLUM
DEMANDADO: LUKE SIMON ASHMORE

Decide el despacho el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de 17 de agosto de 2022, pronunciada por el Juzgado 35 Civil Municipal de Bogotá en decurso de la audiencia del Art 373 del CGP.

Trámite de la Primera Instancia

Por auto de 18 de diciembre de 2019 el juzgado 35 Civil Municipal de Bogotá, libro mandamiento de pago a favor de la demandante LUZ MARITZA PATIÑO BLUM y contra el señor LUKE SIMON ASHMORE teniendo como títulos de la ejecución la Letra No. 01 por un valor de \$25.000.000,00 y la Cláusula Penal pactada en el contrato de compraventa fechado 14-03-19. En el decurso procesal se aceptó Reforma a la demanda tendiente a la inclusión de nuevas pretensiones y hechos por lo que con proveído del 03-11-20 teniendo como nuevo título la letra de cambio No.02 por valor de \$15.000.000,00, además se libró orden de pago por los intereses moratorios de cada una de los títulos valor antes indicados.

El demandado se notificó personalmente, presentando excepción previa por medio de recurso de reposición y contestación a la demanda proponiendo como excepciones de fondo que denominó Excepción de proceso judicial en curso sobre el contrato y Excepción de pago parcial de la obligación, surtiéndose el trámite pertinente se resolvió la excepción previa siendo resuelto desfavorablemente; asimismo se corrió el traslado de rigor de las exceptivas de mérito recorridas en oportunidad.

En fecha del 09-12-20 se convocó a la audiencia inicial con las advertencias de ley, llevándose a cabo la misma en la data del 14-01-21 disponiéndose la designación de un traductor en razón a que el demandado no es hispano hablante nativo. Teniendo el traductor designado y aceptado el cargo se produjo la citación a la audiencia del Art 372 del CGP que se celebró el día 06-06-22 llevándose a cabo el interrogatorio de parte a las partes contendientes, decretándose una prueba oficiosa y demás etapas procesales disponiéndose fecha y hora para celebración de la audiencia de fallo.

En la data del 17-08-21 se llevó a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento, donde se produjo la sentencia de primera instancia en la que se

ordeno seguir adelante la ejecución por no encontrarse probadas las exceptivas planteadas.

Objeto de la decisión

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandado contra la sentencia en audiencia proferida por la Sra. Juez 35 Civil Municipal de Bogotá el pasado 17 de agosto de 2022.

La decisión apelada

En la sentencia impugnada la juez a quo, declaro no probada las excepciones denominadas Proceso judicial en curso sobre el contrato y Pago parcial de la obligación por lo que ordeno seguir adelante la ejecución acorde a los términos del mandamiento de pago y su reforma.

Trámite de la Segunda Instancia

Mediante providencia de fecha 18-10-22 se admitió la apelación donde se concedió el termino para la sustentación de la apelación, empleado por el recurrente, así como el termino legal para su descorrimiento, sin que el extremo demandante presentase escrito alguno.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Alega el recurrente que la juez de primera instancia incurrió en una indebida apreciación del acervo probatorio por cuanto no contrasto lo dicho por el demandado en su contestación, así como las documentales adosadas, y en igual medida no ausculto la verdadera intención de las partes en el contrato de compraventa, negocio subyacente por lo que arribo a la conclusión desestimatoria de las excepciones planteadas.

En este orden de ideas el inconformismo del recurrente radica en la valoración probatoria y en la falta del deber legal de interpretación del juzgador.

Analizado el acervo probatorio arrimado al expediente, se concluye sin rodeos, que no se demostró de manera fehaciente e idónea el pago de la obligación cobrada en este proceso; ciertamente, se alega por el demandado las letras aquí ejecutadas se emitieron y entregaron a favor de la demandante y es punto pacifico la existencia del contrato de compraventa suscrito el 14-03-19.

A través de argumentación el demandado toca lo atinente a vicios redhibitorios en el contrato de compraventa del jardín infantil Paotis, no obstante, no aportó documentación o propuso cualquier otro medio probatorio en oportunidad.

En este sentido, ha de precisarse que la excepción derivada del negocio jurídico, se ocupa de las relaciones entre el negocio subyacente y el título valor creado con ocasión de aquél, porque en el derecho mercantil se parte del supuesto que todo título valor se crea en virtud de una relación jurídica

anterior, es decir, se crean o emiten títulos de contenido crediticio para pagar un precio, un servicio, honorarios, una comisión etc.; ese negocio anterior o previo es lo que genera la emisión del título, y es lo que se ha dado en llamar negocio subyacente o causal; entonces, en la medida en que el conflicto cambiario o la acción de cobro del título, se suscite entre las partes que lo fueron en el negocio subyacente, podrá el extremo ejecutado oponerle a quien cobra el título ésta clase de excepción; también se puede oponer este medio exceptivo a quien no siendo parte en el negocio subyacente, no sea tenedor de buena fe exento de culpa.

Es necesario recalcar, que para la favorabilidad de este tipo de exceptiva, se requiere la identidad entre las partes en litigio, y las partes intervinientes en la creación del título valor ejecutado, puestas así las cosas tenemos que las partes inmersas en el título ejecutivo en cuestión son indefectiblemente la señora Luz Maritza Patiño Blum y el demandado Luke Simon Ashmore, igualmente en el contrato se instituye los títulos valores (letras de cambio), como se probó también en el interrogatorio de parte llevado en la audiencia inicial.

En igual medida tal como lo ha dicho la Corte Constitucional¹ acerca del tema se ha entendido que "si el deudor opta por hacer oponibles asuntos propios del negocio subyacente, le corresponderá probar (i) las características particulares del mismo; y (ii) las consecuencias jurídicas que, en razón de su grado de importancia, tienen el estatus suficiente para afectar el carácter autónomo y la exigibilidad propia del derecho de crédito incorporado en un título valor. (...) Así, toda la carga de la prueba se impone exclusivamente al deudor, al ejecutado que propone la excepción"

Teniendo en cuenta lo alegado por el ejecutado, en síntesis, que el contrato de compraventa del jardín infantil presentaba vicios ocultos o redhibitorios, consistentes en que, con la visita realizada por la Secretaría de Integración Social, se encontró que tenía 79 inconformidades respecto del plantel, y que finalmente no se dio aprobación al Registro de Educación Inicial, como quiera que no cumplía con los requisitos de operabilidad, no obstante, no se trajo sustento probatorio al respecto, solo se sustrajo a sus afirmaciones y aun con la prueba oficiosa decretada por la juez a-quo tampoco se determina con la identidad jurídica suficiente los presupuestos antes indicados, puesto que no se identifica las consecuencias jurídicas de los supuestos vicios ocultos por tanto no se permea el mérito ejecutivo de la clausula penal aquí en ejecución, máxime que la demanda declarativa se direcciona a la acción quanti minoris o rebaja del precio.

En igual medida respecto al argumento de detener este proceso ejecutivo hasta tanto no se ventile y decida lo puesto en conocimiento del Juzgado 3 Civil del Circuito, ha de decirse que como bien lo indico la juez de primera instancia, acorde el numeral 1 del art. 161 del CGP, el proceso ejecutivo no se suspende por la existencia de un proceso declarativo iniciado antes o después de la ejecución en curso, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, puesto que el extremo demandado está facultado para la proposición de ello como medio exceptivo dentro del mismo trámite ejecutivo.

¹ Sentencia T-310/09 de 30 de abril de 2009

De otro lado creados los títulos valores adquieren la connotación de autónomos, esto es, diferente del negocio causal que les dio origen, razón por la cual no existe ese nexo causal determinante de este medio exceptivo, así que no se halla asidero a la excepción pretendida, en lo que respecta a las letras de cambios No. 01 y 02.

Ahora en lo que respecta a la exceptiva de pago parcial de la obligación, es de anotar que el pago es el modo normal de extinguir una obligación. Al respecto el artículo 1626 del Código Civil de manera simple pero precisa señala que "el pago efectivo es la prestación de lo que se debe"; por consiguiente, el efecto del pago no es otro que el de extinguir la obligación.

De tal suerte, que para que el demandado pueda alegar un pago válido de la obligación, debe demostrar, a través de los distintos medios de prueba, que lo efectuó en los términos señalados en el título base de recaudo, en la forma acordada con el acreedor, o en su defecto en las condiciones determinadas por la ley.

Así las cosas, el pago parcial es el que hace el deudor cuando cancela parte de la obligación, pero no en su totalidad, luego de fenecido el plazo dado para el cumplimiento de la misma y hasta antes de ejercitarse la acción ejecutiva, mientras que el abono ocurre cuando el deudor realiza ésta misma conducta, ya al acreedor directamente ora al juzgador, una vez presentada la correspondiente acción coercitiva

Como se indicó en líneas precedentes el mandamiento de pago y la reforma que acepto un nuevo título valor como base de recaudo se libró la orden de pago acorde a lo pedido en la demanda y los títulos adosados como base de la acción obrantes en el plenario que no fueran refutados en legal forma, esto es no fueron desconocidos o tachados de falso.

Ahora sostiene el recurrente, argumentativamente no con sustento probatorio, tanto en el disenso de la sentencia como en el escrito con el que se efectuó la presentación de las excepciones de mérito, puesto que, al proceder al examen de lo actuado tanto por la demandante como el demandado, la defensa esbozada por la parte demandada fue meramente argumentativa, mientras que el actor cumplió cabalmente con la carga probatoria de establecer, mediante las letras de cambio aportadas, así como la cláusula penal inmersa en el contrato de compraventa, la existencia de la obligación, por lo que no se encuentra que lo esbozado por la parte ejecutada tenga el alcance de desvirtuar los documentos base de la acción.

Pues como es bien conocido, el principio de la necesidad de la prueba le indica al juzgador el deber de tomar toda decisión judicial con apoyo en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (art 164 CGP), esto es, que los medios probatorios para poder ser valorados deben aportarse en los términos señalados de manera taxativa por el legislador, contrario sensu, su apreciación cercenaría el derecho de defensa y de contradicción de la contraparte; mientras que el principio de la carga de la prueba (art 167 ibidem) le impone a las partes la obligación de probar los supuestos de hecho en que edifica la demanda o las excepciones, según el caso, o sea, que consiste en lo que a cada parte le asiste interés en probar, de modo que si el

interesado en suministrarla no lo hace, o la allega imperfecta, se descuida o equivoca su papel de probador, necesariamente, ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones; claro está que como las pruebas una vez allegadas son consideradas o vistas del proceso y no de las partes, las recaudadas por la actora sirven para demostrar los hechos en que se apoyan las excepciones de la contraparte y viceversa.

Siendo el debate plasmado en la forma de apreciación de los sustentos probatorios establecida por la juez de primera instancia, la misma se hizo sistemáticamente, conforme a la facultad de libre apreciación de la prueba y la sana crítica, que se fundamentó en la documental traída al plenario tanto como los interrogatorios de parte adelantados en la audiencia inicial, sin que la parte demandada trajese medio probatorio alguno del pago parcial esbozado, máxime que se confesó por el demandado en su interrogatorio de parte que no se ha procurado el pago de lo aquí pretendido, ni probanza alguna de la preeminencia del proceso judicial ordinario adelantándose ante otro juez, que no está por demás memorar que respecto al pleito pendiente se resolvió negativamente.

Desde esa óptica, y de lo anteriormente indicado se concluye que no le asiste razón al recurrente por lo que ha de confirmarse la sentencia opugnada.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia objeto de alzada de 17 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado 35 Civil Municipal de Bogotá.

SEGUNDO: Condenar en costas en esta instancia a cargo de la parte recurrente, por lo que se fija como agencias en derecho la suma de \$1.200.000,00. Tásense.

TERCERO: Devuélvase las diligencias a la oficina de origen. Déjese las anotaciones a que haya lugar tanto en el expediente digital como en el sistema de registro de actuaciones Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS
JUEZ

Firmado Por:
María Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82b5aee0001fbb1ae9cc2e03932bed29b9d21129a3e958a8f05910d8ffd40ec8**

Documento generado en 13/12/2022 08:26:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>